Ciudad Autónoma de Buenos Aires, …. de septiembre de 2015.-

INTERPONGO RECLAMO POR DESCUENTO SALARIAL POR ADHESIÓN A PARO DOCENTE.

A LA DIRECCIÓN DE …………………………………………………………..

S\_\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_\_\_\_\_D:

Apellido y Nombres: …………………………………………………………………………………………………..

DNI N° ……………………………….……. Cargo y situación de revista: ...................................................

Domicilio real y constituido: ……………………………………………………………………………… C.A.B.A.

me presento y digo:

Que, habiendo constatado, a través de la U.A.R.I.L. que el descuento salarial consignado en el recibo de haberes del período de pago agosto de 2015, responde a la adhesión a paro docente, vengo en legal tiempo y forma a plantear reclamo administrativo previo para obtener su devolución.

Fundo el reclamo en que, conforme jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A., en autos caratulados: *“ADEMYS c/ GCBA s/ AMPARO”*, de fecha 4-10-2010 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, *‘El ejercicio del derecho a huelga no genera por sí la obligación de pago del salario correspondiente, ni libera al empleador de cumplir con el pago. La normativa mencionada, que consagra el derecho, no zanja esa cuestión y tampoco existen normas de rango inferior que, al regular el derecho de huelga, establezcan una solución al respecto (….) Ello sentado, la sola circunstancia de haber cesado en la prestación del servicio en ejercicio de la huelga no determina la pérdida de derechos emergentes del contrato de trabajo, en particular la remuneración”*  (del voto del Dr. Luis Francisco Lozano formando mayoría).

*Con relación a este fallo, debe recordarse que revocó la decisión de primera y segunda Instancia (Juez Dr. Gallardo y Sala II de la Cámara CAyT –por mayoría-) se basó en el sólo hecho de que la vía elegida –esto es, la ‘sumarísima’ del amparo- no permitía, en la especie, una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que dejó abierta la puerta a replantear la cuestión por la vía de conocimiento.*

Aún la posición más restrictiva y contraria a los trabajadores, proveniente de otras épocas aciagas del país, da pábulo cierto a la pretensión deducida por el suscripto, de verse reintegrado con sus haberes descontados por huelga. Así, en “Buhler, Erico y otros c/Talleres Galc y Cía. SRL” de 1963 (CSJN, Fallos: 256:307), dijo el máximo Tribunal: *“En tanto la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga, ni en su conducta culpable o en una convención, la imposición del pago de salarios en los días de huelga afecta los derechos que garantizan los artículos 14 y 17 de la CN, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el artículo 14 nuevo de la CN.* Criterio pretoriano que, según ARESE, César (obra citada, pp. 202-203) aparece ratificado en “Aguirre, Ernesto y otros c/Céspedes Tettamanti y Cía SRL”, de 1963 (Fallos: 256:305).

*“Volcar, en esas condiciones, el costo del reclamo sobre las espaldas de los agentes públicos que constituyen la parte más débil de la relación no sólo altera principios elementales de protección de los trabajadores que han servido de sustento al derecho laboral y alcanzado reconocimiento constitucional consagrados en tratados internacionales suscriptos por el país e incorporados a la propia Constitución con igual rango, sino que violenta la idea misma de justicia como valor socialmente apetecible”* (RAFAGHELLI, Luis A. *‘Huelga y salarios caídos’*, LLBA, 2008-585, citado por ARESE, César, obra citada, p. 204).

Se acompaña copia del recibo de haberes.

Por lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado/a, parte, con el domicilio real denunciado y legal constituido;
2. Por incoado en legal tiempo y forma y fundado el reclamo de reintegro de descuentos salariales.

Sin otro particular, saludo atte.-